000848/2023

Comodoro Rivadavia, veintiocho de diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., Y. N. (en representación de V.D.N) c/ V., A. J. S/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 848/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 10948/2021), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el señor A. J. V. (ID1269428) en contra de la providencia fechada el 20 de octubre de 2023.

I. En la resolución en crisis, se dispuso "SE DISPONE PRORROGAR las medidas protectorias ordenadas en fecha 14/04/2023 y, en consecuencia: a) Decretar provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de A. J. V. DNI X. hacia Y. N. C. DNI X., la niña D. N. V. DNI X. y a su domicilio sito en calle T. N° X. del barrio J. F., como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde las nombradas se encuentren y/o desarrollen alguna actividad habitual, incluso en la vía pública. b) A fin de preservar la integridad psicofísica de la menor de edad involucrada, SUSPENDASE provisoriamente y por el termino de TRES (3) MESES el régimen de comunicación y contacto de A. J. V. DNI X. con su hija D. N. V. DNI X., *(conf. art. 9 inc. d) de Ley XV N° 12)."*.

II. El recurrente apela la resolución y sostiene le causa agravio dado que la Sra. C. hace incurrir en el error a la magistrada en razón de que la realidad de

los hechos es distinta de la que aquella narra. Describe su relato de los hechos.

Sostiene que la salud de la niña no puede verse afectada por un encuentro casual, sino por los adultos que no permiten el contacto contra la voluntad de la niña y de los funcionarios que mantienen dicha postura.

Expresa que invocó las pruebas que dice se encuentran incorporadas y sus peticiones de revinculación y que no han sido controvertidos ni modificados por la otra parte, todo lo cual manifiesta indica que las medidas decretadas con posterioridad son excesos dogmáticos sin un fundamento fáctico que lo avale.

Agrega que la Sra. C. ha demostrado su oposición a la revinculación paterno-filial, mediante ampliaciones de medidas de prohibición de acercamiento que dice se fundan en mendacidades, inexactitudes y apreciaciones subjetivas desprovistas de toda comprobación.

Insiste en que no existe ningún fundamento que aclare respecto de la necesidad de la no revinculación paterno-filial.

Sustanciado el recurso, es contestado mediante escrito electrónico ID 1300447.

Contestó vista la Asesora de Familia (ID1339919), consideró “los agravios vertidos no logran conmover los fundamentos otorgados por la jueza de grado”.

III. En forma preliminar debemos destacar que resulta imperativo para los operadores del sistema judicial preservar la comunicación –especialmente entre padres e hijos-, no obstante, lo cual, cuando se evidencian indicadores de que el contacto se presenta como inconveniente, a los fines de resguardar el

superior interés del niño, se deben adoptar medidas tendientes a asegurar la integridad física y moral de la parte más débil.

La niña tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés de la niña a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

El resultado de la audiencia celebrada el 30/08/23 fue valorada en oportunidad de expedirnos en la sentencia interlocutoria N° 468/2023, en la cual los profesionales intervinientes recomendaron no estar dadas las condiciones para la revinculación paterno filial, disponiendo la jueza de grado que el ETI efectúe la actualización del informe de situación, el cual fue concretado en fecha 17/10/23.

La tarea específica de los equipos técnicos consiste en efectuar diagnósticos individuales, vinculares y familiares, a través de los cuales se intenta conocer el problema por medio de la historia familiar, antecedentes y causas de éste a los fines de explicar lo que acontece, trasmitiendo, de ser posible, las recomendaciones que se consideren más adecuadas para las familiares en conflicto y esto surge del informe realizado por el Equipo Técnico.

Por ello, no podemos dejar de tener en cuenta lo señalado por el ETI en dicho informe actualizado N° 1497/2023, que concluye no se encontrarían dadas las condiciones para la revinculación y sugiere "La inmediata reincorporación de la niña a los tratamientos psicoterapéuticos y prestaciones de apoyo en función de mejorar de manera integral su salud y habilidades cotidianas; resultando una condición indispensable y urgente, para establecer las condiciones o no para una revinculación con la figura paterna …" siendo necesario además que cuente con un espacio terapéutico.

Entonces, cabe señalar que la magistrada dictó la prórroga de las medidas de protección que son objeto del recurso, teniendo en cuenta la petición de medidas en razón de los hechos denunciados, el informe del ETI y los antecedentes de violencia familiar, lo cual fue coincidente con el dictamen de la Asesoría de Familia posteriormente incorporado, y receptando su requerimiento en fecha 23/10/23 en cuanto instar a la Sra. N. Y. C. a "realizar las gestiones que resulten pertinentes a fin de reincorporar a la niña a los tratamientos psicoterapéuticos y prestaciones de apoyo que requiera, a fin de mejorar de manera integral su salud y habilidades cotidianas como así también, para establecer las condiciones y evaluar una re vinculación con la figura paterna", y ordenando su acreditación en el expediente.

Lo expuesto, y los de los demás antecedentes de la causa, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado necesario que se requiere para este tipo de medidas-, no brindado el progenitor fundamentos que motiven la modificación de

las medidas, ni demostrando que sean contrarias al interés superior de la niña, siendo en consecuencia, adecuadas al estado de situación actual evaluada por los profesionales intervinientes. Por otra parte, atendiendo a la pretensión del progenitor, dispuso la magistrada, que la Sra. C. gestione la concurrencia de la niña al espacio terapéutico que posibilite establecer las condiciones y evaluar el inicio de la revinculación paterno filial.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor A. J. V. (ID1269428) en contra de la providencia fechada el 20 de octubre de 2023, debiendo en la instancia de grado darse debido cumplimiento y su control de la manda dirigida a la progenitora de fecha 23/10/23, siendo que a la fecha ninguna constancia obra de las resultas de las gestiones.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el A. J. V. (ID1269428) en contra de la providencia fechada el 20 de octubre de 2023, debiendo

en la instancia de grado darse debido cumplimiento y su control de la manda dirigida a la progenitora de fecha 23/10/23.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. L. L. S. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 729 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS